

1046

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Restitución de Bien dado en arrendamiento instaurado por MANUEL GUILLERMO CAMARGO FORERO Y OTROS contra PABLO EMILIO PEREZ GOMEZ.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2017-00022-00.-

Ha pasado al despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene determinado el artículo 132 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En el presente caso se profirió auto de fecha septiembre 9 de 2020, a través del cual se señaló fecha para la audiencia inicial, lo cual fue comunicado a los apoderados de las partes mediante los oficios números 2926 y 2927, en los cuales se aludió igualmente a la fecha señalada para la mencionada audiencia inicial.

Sin embargo de lo anterior encuentra el despacho que en auto de mayo 12 de 2017, el que reposa a folios 383 a 389 se dispuso, entre otras cosas, hacer uso de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, decretando pruebas en dicha providencia e indicando que se señalaba fecha para llevar a cabo la audiencia inicial pero de igual manera la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por consiguiente, al proferir el auto de fecha septiembre 9 de 2020, se incurrió en una falencia al omitir precisar a los apoderados que en dicha

audiencia no solamente se adelantará la audiencia inicial sino que también se adelantará en dicha audiencia lo correspondiente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo cual afecta el derecho al debido proceso y de defensa de las partes, pues los apoderados deben tener dicha información completa a efectos de preparar sus alegatos de conclusión.

Corolario de lo anterior, se impone ejercer control de legalidad a la actuación, dejando sin efectos jurídicos el inciso segundo de la parte resolutoria del auto de fecha septiembre 9 de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexta Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

Primero.- EJERCER control de legalidad dentro de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Segundo.- ORDENAR dejar sin efectos jurídicos el numeral segundo de la parte resolutoria de la providencia de fecha septiembre 9 de 2020 en el que se señalaba fecha para la Audiencia Inicial, por los motivos previamente expuestos.

Tercero.- ORDENAR que por Secretaría se informe de manera inmediata a las partes la decisión tomada.

Cuarto.- DISPONER que una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para tomar la determinación que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DIAZ PARRA